

Expediente: **331/24**

Carátula: **ORQUERA CÉSAR RICARDO EMANUEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176961258 - *ORQUERA, César Ricardo Emanuel-ACTOR*

90000000000 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 331/24



H105025024096

JUICIO: ORQUERA CÉSAR RICARDO EMANUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO-Expte. N°331/24.

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2024.

Por recibida la causa.

Atenta lo resuelto en el punto II (parte resolutive) de la sentencia 99 del 15/04/24, en base a la cual - en definitiva- se ordena la remisión de la causa a Mesa de Entradas para realizar un nuevo sorteo, lo que hecho, asigna competencia a esta Magistrada para seguir entendiendo en el expediente, en violación al plexo normativo vigente (que regula el régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo que actúan dentro de la Oficina de Gestión Asociada del trabajo n° 1), impugno y observo el punto antes indicado de la resolución emitida por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo, de este centro judicial, en base a los siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Entiendo que lo resuelto por el Superior, configura un supuesto de nulidad de carácter absoluto (Confr. Art. 225 CPCC, supletorio al fuero), por cuanto lo que fuera considerado y decidido por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo en el punto III de los considerandos y punto II de la parte Resolutive, de la Sentencia n° 99 del 15/04/24, constituye una evidente extralimitación en su competencia legal, ya que la propia ley procesal –en este tipo de conflictos- claramente nos dice: “elevantá los autos a la cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite” (textual. Art. 112 CPCC). Esto implica, y no puede aplicarse o interpretarse de otro modo, que la “competencia legal” de la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara, se circunscribe pura y exclusivamente a “dirimir la cuestión” sin otro trámite; es decir, debe limitarse a decidir (dirimir) si la “excusación / inhibición” de un juez de primera instancia, que fue “observada” por otro juez de la misma instancia, debe ser admitida, o rechazada; pero sin avanzar en ningún otro trámite o

consideraciones adicionales; sin hacer distinción alguna en cuanto a si se trata de un proceso ordinario o una acción expedita de amparo.

Dicho en otras palabras, considero que la ley procesal civil y comercial supletoria, es clara y categórica, y solamente le asigna competencia a la Sra. Vocal Presidente, para dirimir la procedencia, o no, de la “observación” que fuera efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo de la IVª Nominación, a la excusación/inhibición formulada por su par, del Juzgado de la XIª Nominación”, cuestión ésta, que quedó claramente resuelta en punto I de la Sentencia n° 99 del 15/04/24.

Así las cosas, y como consecuencia de esa extralimitación de la competencia legalmente asignada por el Art. 112 CPCC, la Sra. Vocal Presidente generó un vicio insubsanable e inconfirmable en el trámite de la causa; vicio éste que deriva en una alteración a la estructura esencial del procedimiento, y quebranta la debida constitución del órgano jurisdiccional (al asignar competencia para seguir entendiendo en la causa a esta Magistrada, que no es la llamada a ser juez natural de la causa, conforme la normativa vigente y aplicable al caso); y como consecuencia de ello, lesiona la garantía del juez natural, comprometiendo también la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

Por lo tanto, la decisión de avanzar y decidir atribuir competencia "por sorteo" desconociendo el marco legal imperativo vigente (Arts. 1, 8 y Ctes. ley 9607, Art. 13 inc. 9 y Ctes. LOPJ, y Art. 2 de la Acordada 1062/23), conduce a un claro supuesto de nulidad absoluta en el trámite de la causa; que no puede ser convalidada, ni confirmada, incluso puede y debe ser declarada de oficio y sin sustanciación alguna, al resultar manifiesta, con los riesgos que ello implica para los justiciables (Confr. Art. 225 y Ctes. CPCC).

En efecto, luego de decidir sobre la “observación” y rechazar la misma (ver: apartados I y II de los considerandos; y punto I de resolutive, de la Sentencia 99 del 15/04/24.), claramente concluía y se agotaba la competencia legal de la Sra. Vocal Presidente para intervenir en el proceso judicial en trámite; al haber dirimido la observación y rechazado la misma.

En su resolución, la Sra. Vocal Presidente decide avanzar en sus consideraciones y decisiones sobre “el mecanismo de redistribución de causas”, haciendo alusión al sistema especial de asignación de las acciones de amparos vigente, y la fecha de inicio del presente proceso, realizando diferentes consideraciones al respecto, y concluye que *"(...) si bien se encuentra también en vigencia la Acordada 1062/23 del 13/09/2023 que prevé un mecanismo especial de subrogancias para la GEAT N°1, entiendo que la excepcionalidad y carácter restrictivo de la vía del amparo determinan la aplicación del sistema de un sistema de reemplazos diferente y especialmente previsto para este tipo de proceso. Esto además de las ineludibles consecuencias prácticas que derivarían de la aplicación al caso del mecanismo de reemplazos previsto para las Oficinas de Gestión. Así esta presidencia ya manifestó que “Las Oficinas de Gestión Asociada fueron creadas con el fin de adoptar un modelo superador de gestión de los expedientes, ajustado a las necesidades actuales, que permita no solo agilizar su tramitación sino justamente mejorar la distribución del trabajo, promoviendo su carga equitativa () De acuerdo a tales parámetros optimizadores, no pueden entonces eludirse las importantes alteraciones en términos de eficiencia que conllevaría el traspaso inequitativo, a un único magistrado, de más de 70 causas (hoy radicadas en esta Presidencia) en forma conjunta y simultánea. Tal proceder, contradictoriamente, terminaría sin más por desnaturalizar palmariamente los propios fines del rediseño del circuito de trabajo planeado con las Oficinas de Gestión” (...). Entonces, atento a la fecha de interposición de la demanda y a la especialidad del presente proceso de amparo, entiendo que es aplicable la reglamentación específica de asignación de causas prevista en la Acordada 1312/2023. En consecuencia corresponde devolver los autos a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, para que por su intermedio proceda a remitir la presente causa a Mesa de Entradas a fin de que se asigne mediante sorteo informático un nuevo Juzgado del Trabajo para continuar su tramitación, conforme Acordada 1312/2023. (...)"*.

Considero que al decidir de tal manera, no hizo otra cosa que generar y configurar –con dicha extralimitación en su competencia- en una grave alteración a la estructura esencial del procedimiento, y un evidente “defecto en la constitución del órgano jurisdiccional”.

Es que, dichas consideraciones, y la decisión tomada como consecuencia de las mismas (me refiero al punto II de la parte resolutive), implica lisa y llanamente aniquilar la vigencia de la Acordada 1062/23, dejando de aplicar dicha norma, que inexcusablemente debía aplicarse para definir la continuidad del trámite de la causa y definir la competencia del juez natural del juicio. Es decir, al avanzar en su decisión de “no aplicar la Acordada 1062/23”, en la cual está clara e imperativamente previsto quién es el juez de primera instancia que debía seguir entendiendo en la presente causa, (independientemente de tratarse de un proceso de amparo), luego de rechazarse la observación efectuada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV Nominación, a la inhibición de su par, de la XI nominación, se genera el vicio insubsanable que apunto, y que deriva en la nulidad absoluta del trámite.

En efecto, destaco que la Acordada 1062/23 está plenamente vigente (incluso la Sra. Vocal reconoce su aplicación temporal al caso), y en la misma se “dispone” (imperativo), el régimen especial de “reemplazos de jueces” de la OGAT I, al expresar: *“II - DISPONER un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V°y XI°Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado.”*

Del texto literal de la Acordada, surge con meridiana claridad, por un lado, lo imperativo del nuevo régimen especial de reemplazos (al utilizar las palabras “DISPONER” y “estableciéndose” como imperativos); por otro lado, claramente establece –para este caso concreto- quién debe ser el juez que resulta competente (en el que nos ocupa, al haberse inhibido la Sra. Juez de la XI, y rechazarse la observación del juez de la IV, correspondía seguir interviniendo al este último); y finalmente, también debe puntualizarse que estamos ante una norma (Acordada 1062/23) cuyos términos literales son muy claros, y por lo tanto, no requieren de interpretaciones, ni mucho menos, de consideraciones adicionales sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicar la misma (atribución privativa de la Excma. Corte), por lo que claramente dichas consideraciones (y la decisión tomada en base a las mismas) exceden las facultades y competencia legal de la Sra. Vocal Presidente, quién al decidir un nuevo mecanismo de reemplazo, con la orden de remitir los autos al “mesa de entradas” para sorteo de nuevo juzgado; no hace otra cosa que –por un lado- omitir aplicar la norma vigente que inexorablemente debía aplicarse; y por el otro lado, genera un vicio que “altera la estructura esencial del procedimiento” y genera un defecto en lo que es la “constitución del órgano jurisdiccional”.

Sobre el tema de la interpretación de las normas vigentes (en el caso, Arts. 1, 8 y Cctes. De ley 9607; 13 inc. 9 LOPJ y Art. 2 de Acordada 1062/23), me parece necesario recordar las claras líneas directrices fijadas tanto por la CSJN, como por nuestro Cívero Tribunal provincial (a las que adhiero), y que nos señalan lo siguiente: *“la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos , 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos , 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080)”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUC. – Sentencia N° 1481 del 29/11/2022).

Por otra parte, también es importante recordar que nuestro Cívero Tribunal Provincial tiene dicho que la única forma de "inaplicar una norma vigente", es mediante declaración de inconstitucionalidad, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"...Resulta sumamente ilustrativo transcribir a Germán J. Bidart Campos en su libro: "La interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", Talleres Edigraf S.A., Bs. As. 1988, página 131, quien, bajo el título: a) "La declaración de inconstitucionalidad como única vía de desaplicación de las normas vigentes", concretamente dice: "Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema el que anuncia que los tribunales de justicia no pueden -en la causa que sentencian- prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de su inconstitucionalidad. El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la fórmula de que la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella". si se prescinde de normas vigentes sin declararlas inconstitucionales, la sentencia es pasible de impugnación por arbitrariedad, en cuanto no se la reputa derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias de la causa; y ello porque si hay una o más normas que resultan aplicables al caso, la sentencia que prescinde de ellas sin declararlas inconstitucionales se ve desprovista de fundamentación suficiente en el derecho vigente"* (EXCMA. CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN, in re: BALZARETTI, MARIA CRISTINA vs. MUNICIAPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN", SENTENCIA 569 del 19/10/95).

Así las cosas, considero que cuando la Sra. Vocal Presidente omite aplicar la Acordada 1062/23, instructivo respectivo (y leyes que le sirvieron de sustento), cuyo texto literal conduce a asignar "competencia" para entender en la causa, al Sr. Juez del Trabajo de la IV nominación, al haberse rechazado la observación del mencionado juez, respecto de la inhibición de la Sra. Juez de la XI nominación-; genera un vicio insubsanable e inconfirmable, que puede dar lugar a la declaración de nulidad absoluta del trámite, conforme lo antes considerado.

En otras palabras, cuando la Sra. Vocal Presidente avanza en el considerando III, y luego -como consecuencia del mismo- dicta el punto II de la parte resolutive de la sentencia n° 99 del 15/04/24, genera -lo reitero- un grave vicio de procedimiento, que ocasiona la nulidad absoluta del trámite procesal de la causa, quebrantando las reglas de la competencia para actuar como juez natural, no solo por configurar un grave defecto en la constitución del tribunal (que seguirá entendiendo -reitero- como Juez Natural), sino que -con dicha decisión- también afecta la estructura esencial del procedimiento, afectando la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo, y lesionando la garantía del juez natural; todo lo cual -según mi criterio- es causal de gravedad institucional, conforme la jurisprudencia que comparto, que tiene dicho que: *"Siendo de orden público la competencia que las leyes asignan a los Tribunales y encontrándose vinculada a la garantía del juez natural, la cuestión de marras puede también inscribirse en el supuesto de gravedad institucional previsto en el inc. 2) del art. 805 del ordenamiento ritual"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sentencia 205 del 14/03/2024).

Al respecto, debe recordarse que esta decisión de la Sra. Vocal Presidente, no solo involucra éste caso concreto, sino como se reconoce en el propio fallo, existirían más de 70 causas (dato no chequeado por esta Magistrada), que -en definitiva- claramente ponen en evidencia que excede el mero interés de las partes del litigio, y expande sus efectos a otros casos, con potencialidad suficiente para poner en crisis el buen servicio de justicia, que interesa a la comunidad toda.

Sin el ánimo de ser reiterativa, pero con la firme convicción que se deben evitar nulidades absolutas en el trámite de una causa, y de advertirse la posible configuración de un vicio de tales características debe ser subsanado aun de oficio, considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente (que -en definitiva- asigna competencia al juzgado a mi cargo para seguir entendiendo en la causa); y por lo tanto, el presente memorial de impugnación en contra de la decisión de la Sra. Vocal Presidente, que -según entiendo- debe ser considerado y tramitado como una cuestión negativa de competencia (en los términos del Art. 107 y Cctes. Del CPCC supletorio),

me obliga a **REMITIR LA CAUSA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**, para que se digne dirimir dicha cuestión de competencia que se presenta actualmente –con la presente impugnación- entre la negativa de competencia expuesta por el Sr. Juez de la IV nominación (desconociendo la vigencia de la Acordada 1062/23); y esta Magistrada, que impugna y observa decisión de la Sra. Vocal Presidente, que –con todo respeto- considero contraria a derecho, y generadora un vicio de nulidad absoluta en el trámite de la causa.

En síntesis:

Considero que la Acordada 1062/23 (del 13/9/23), y el Instructivo I 125 dictado en su consecuencia, claramente disponen (y sigue vigente a la fecha), como se debe proceder en los casos de inhibiciones entre los jueces de la OGAT N° 1 (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1), al expresar -en forma categórica e imperativa- lo siguiente: **“II- DISPONER** un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V° y XI° Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado”.

Dicha Acordada fue dictada por Nuestra Excma. Corte, en uso de las facultades legales de “superintendencia” que le confiere el Art. 13 inc. 9 de la LOPJ, donde se dispone que son atribuciones de “Superintendencia” de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para el gobierno del Poder Judicial, entre otras, las siguientes: *“inciso 9: Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los Magistrados y Funcionarios en los casos de recusación o inhibición y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia.”*

Refuerza el “plexo normativo” vigente en la materia (para crear Oficinas de Gestión y dictar las normas reglamentarias de su funcionamiento), lo dispuesto por la ley 9607 (que faculta a la Corte Suprema de Justicia local a crear Oficina de Gestión Asociada, asignarle funciones, modalidades de cumplimiento de las mismas), y de cuyos artículos me parece importante destacar el n° 8, donde se dispone que para el funcionamiento de las Oficinas de Gestión Asociada, *“La Excma. Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.”*

Del conjunto de normas vigentes, surge claro que es la EXCMA. CORTE (y no la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara), quién tiene la competencia legal para decidir el funcionamiento de las oficinas de gestión asociada creadas (o a crearse), tanto en el fuero laboral, como en los restantes fueros; como también sobre el régimen de especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo que integran la OGAT N° 1.

Que por lo tanto, si la Excma. Corte, en uso de esas atribuciones legales, dictó la Acordada 1062/23; no puede la Sra. Vocal Presidente so pretexto de interpretarla (pese a que el texto literal de la misma es muy claro e imperativo, que usa la palabra: “DISPONER”), omitir aplicar, o directamente “derogar”, para el caso concreto y análogos, las claras directivas emanadas de la Acordada dictada por Excma. Corte local, sobre el “régimen especial de reemplazos” de jueces de los juzgados del trabajo de la IV, V, y XI nominación, en casos de inhibición, recusación, u otro impedimento; que es el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, la decisión tomada por la Sra. Vocal Presidente (en punto II de la Sentencia 99 del 15/04/24), configura una extralimitación de sus atribuciones legales (que se circunscribían a dirimir el conflicto de competencia entre los jueces de la IV y de la XI nominación, ambos de la OGAT I); decisión ésta, que viene a quebrantar las reglas de la competencia dispuesta por el plexo normativo vigente (ya reseñado), afectando la debida constitución del órgano jurisdiccional, la estructura esencial del procedimiento, la garantía del juez natural y del debido proceso legal.

Sobre el tema de la “garantía del juez natural”, me parece importante recordar que la garantía del juez natural, independiente e imparcial está garantizada por el Art. 8. 1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) el cual reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”* (Garantía del juez natural, competente, independiente e imparcial - Art. 8.1 CADH).

Con respecto a esta garantía, diría medular para el debido proceso, la Corte IDH ha sido enfatiza que: *“El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”* (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párr. 56).

Por su parte, y siguiendo con la importancia de la garantía del juez natural, debo recordar que: *“La figura del juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”*. (Corte IDH. Caso “Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de mayo de 1999; opinión cit., párr. 125. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Lo subrayado y negritas, me pertenecen.

En mérito a todo lo expuesto, considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente (que –en definitiva- asigna competencia al juzgado a mi cargo para seguir entendiendo en la causa); y por lo tanto, deduzco el presente memorial de impugnación en contra de la decisión de la Sra. Vocal Presidente, que –según entiendo, reitero- debe ser considerado y tramitado como una cuestión negativa de competencia (en los términos del Art. 107 y Cctes. del CPCC supletorio); por lo que me obliga a **REMITIR los autos a la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA** (como superior común), para que se digne dirimir dicha cuestión de competencia que se presenta actualmente –con la presente impugnación- entre la negativa de competencia ya expuesta por el Sr. Juez de la IV nominación (desconociendo la vigencia de la Acordada 1062/23); y esta Magistrada, que impugna y observa decisión de la Sra. Vocal Presidente, en un todo de conformidad con los argumentos precedentemente explicitados.

Antes de finalizar con este punto, destaco que existe un antecedente sobre un tema similar, en el que se procedió en idéntico sentido, esto es, considerando un "conflicto negativo de competencia", por lo que considero pertinente acudir a esta vía (Confr. Autos: "ALAUY JOSE JACINTO vs LA CAJA ART S.A. S/ESPECIALES" -Expte. 1609/08-, Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Tucumán n° 410 del 18/04/2016).

Subsidiariamente, y para la hipótesis que no se interpretara el tema planteado, en los términos del Art. 107 CPCC y Art. 18, inc. 1, apartado b) de la LOPJ; debe interpretarse y sustanciarse la presente impugnación como “recurso” ante el “Tribunal Superior Común” de ambos Magistrados (la que suscribe y la Sra. Vocal Presidente, que decide atribuirme competencia para seguir entendiendo en el proceso); es decir, realizando una interpretación analógica y amplia de lo normado por el Art. 18, inc. 3, apartado b) de la LOPJ, la que confiere el derecho al recurso a los vocales de Cámara; y cuya interpretación debe ser amplia y extensiva a los Magistrados de primera instancia, por cuanto interpretar lo contrario, no solo sería violatorio del principio de igualdad ante la ley, en igualdad de circunstancias (tutelado por Art. 16 y Cctes. De la CN y pactos internacionales de derechos humanos, con Jerarquía Constitucional), sino también lesivo del derecho al recurso (Art. 8.2.h CADH), que también debe ser interpretado en sentido amplio, conforme los lineamientos de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, entre otros), que debe ser interpretado como la posibilidad que tiene todo ser humano –en el marco de un proceso legal- de acceder a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Así se pide subsidiariamente.

En mérito a los argumentos expuestos: **DISPONGO REMITIR** las presentes actuaciones, sin más trámite y por la vía y forma correspondiente, a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**, para que se digne resolver la cuestión de competencia planteada; **dejando** constancia de ello en los registros digitales correspondientes. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.NC-331/24.

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.